

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.345 · 1980

PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES

Boletín Oficial, 9 de diciembre de 1980 · 7 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Puertos y Vias Navegables

PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES

LEY N° 22.345

Derogación y reemplazo de la Ley N° 20.255.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1980.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Transfiérense sin cargo a la Empresa del Estado de Administración General de Puertos las escolleras y obras de margen portuarias construidas por la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, con excepción de aquellas que para el desarrollo de sus tareas se encuentran ocupando actualmente así como las que se construyan para tal fin en el futuro.

ARTÍCULO 2°. Los terrenos, edificios e instalaciones ocupados por la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables dentro de la zona de jurisdicción portuaria, se encuentran o no registrados a su nombre, serán transferidos sin cargo a la Empresa del Estado Administración General de Puertos, cuando a juicio de la mencionada Dirección Nacional no sean útiles para el cumplimiento de su función específica. Igual procedimiento de transferencia sin cargo a favor de la Empresa del Estado Administración General de Puertos, se seguirá en relación con los terrenos, edificios e instalaciones que en la actualidad ocupa la Dirección General de Construcciones Portuarias y Vías Navegables dentro de la zona portuaria, cuya desocupación se produzca en el futuro por no ser necesarios para el cumplimiento de sus funciones específicas.

ARTÍCULO 3°. Correrá por cuenta de la Empresa del Estado Administración General de Puertos la construcción, modificación, conservación, mantenimiento y reparación de las escolleras y obras de margen de uso portuario, dentro de los puertos sujetos a su jurisdicción, quedando facultada a ese efecto a realizar el proyecto, dirección y ejecución de los trabajos por sí o mediante la contratación de los mismos con terceros.

La financiación de las referidas obras podrá realizarse, según los casos, de la siguiente forma: a) Con fondos propios de la Empresa del Estado Administración General de Puertos; b) Con fondos provistos por el Tesoro de la Nación; c) Con fondos provenientes de provincias, municipalidades y de organismos nacionales y provinciales que celebren al efecto convenios con la mencionada Empresa del Estado.

ARTÍCULO 4°. La Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables tendrá a su cargo y atenderá con recursos que le asigne el presupuesto nacional, la construcción, reparación y/o modificación de las obras de defensa de margen no portuarias que sean necesarias para el uso de las vías navegables.

ARTÍCULO 5°. La Empresa del Estado Administración General de Puertos facilitará sin cargo a la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, la ocupación de terrenos y muebles con edificios e instalaciones dentro de la zona de jurisdicción portuaria, para el cumplimiento de sus funciones específicas.

ARTÍCULO 6°. Derógase la Ley N° 20.255.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA

José A. Martínez de Hoz.

VEREDICTA LEYES

Puertos y Vias Navegables. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).